

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbezo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 450 AÑOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS"

Lima, jueves 12 de abril de 2001

AÑO XIX - N° 7598

Pág. 201267

DECRETO LEGISLATIVO

DECRETO LEGISLATIVO N° 915

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante Ley N° 27434 ha delegado al Poder Ejecutivo por un plazo de sesenta (60) días útiles, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, que permita modificar, total o parcialmente, las exoneraciones de impuestos y cualquier otro beneficio o tratamiento tributario especial. Asimismo, la citada Ley indica que la referida delegación de facultades en ningún caso podrá ser utilizada para crear tributos ni incrementar las tasas vigentes de los regímenes generales, y no comprende tributación municipal;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PRECISA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 18° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 299, MODIFICADO POR LA LEY N° 27394

Artículo 1°.- Definiciones

Para efecto de la presente Ley se entenderá por:

a) Ley de Arrendamiento Financiero: Al Decreto Legislativo N° 299 y normas modificatorias.

b) Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias.

c) Ley del IGV: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

d) Valor de adquisición: Al valor del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero adquirido por el arrendador, deducidos los descuentos, bonificaciones y similares otorgados por el proveedor.

Este valor incluye los gastos incurridos por el arrendador con motivo de la compra, tales como, fletes, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales y otros similares que resulten necesarios para colocar los bienes en condiciones de ser usados, excluidos los intereses pagados por el arrendador y el monto del Impuesto General a las Ventas que tenga derecho a utilizar como crédito fiscal.

e) Intereses: A los intereses, comisiones, gastos y cualquier suma adicional al capital financiado incluidos en las cuotas de arrendamiento financiero y en la opción de compra.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente Decreto Legislativo.

Artículo 2°.- Alcance del Artículo 18° de la Ley de Arrendamiento Financiero

Precisase que la modificación del Artículo 18° de la Ley de Arrendamiento Financiero, sólo resulta de aplicación para efecto del Impuesto a la Renta y las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria.

Artículo 3°.- Crédito fiscal

Precisase que el arrendador podrá utilizar como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas que grava la adquisición de los bienes y servicios a los que se refiere el inciso d) del Artículo 1°, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el inciso b) del Artículo 18° y en el Artículo 19° de la Ley del IGV, respecto a los contratos de arrendamiento financiero celebrados a partir del 1 de enero de 2001.

Asimismo, el arrendatario podrá utilizar como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas trasladado en las cuotas de arrendamiento financiero y, en caso de ejercer la opción de compra, el trasladado en la venta del bien, siempre que en ambos supuestos cumpla con los requisitos previstos en el inciso b) del Artículo 18° y en el Artículo 19° de la Ley del IGV y que el bien objeto del contrato de arrendamiento financiero sea necesario para producir la renta o mantener su fuente, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el arrendatario no esté afecto a este último Impuesto.

Artículo 4°.- Registro contable del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero

Precisase que el registro contable a que se refiere el Artículo 18° de la Ley de Arrendamiento Financiero se sustenta con el correspondiente contrato de arrendamiento financiero celebrado de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Artículo 5°.- Contenido del contrato de arrendamiento financiero

El contrato de arrendamiento financiero deberá estipular el monto del capital financiado, así como el valor de la opción de compra y de las cuotas pactadas, discriminando capital e intereses.

Esta regla también deberá observarse con ocasión de cualquier modificación del contrato de arrendamiento financiero, cuando se afecte el monto del capital financiado y/o el valor de la opción de compra y/o el monto de las cuotas pactadas.

El arrendatario activará el bien objeto del contrato de arrendamiento financiero por el monto del capital financiado a que se refiere el presente artículo.

A partir del día siguiente de la publicación del presente dispositivo, de incumplirse lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del presente artículo, el arrendador no podrá deducir como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas trasladado en la adquisición del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero.

De haberse utilizado el crédito fiscal, éste deberá ser reintegrado, deduciéndose del crédito fiscal que corresponda al período tributario en que se produce el incumplimiento. En caso que el monto del reintegro exceda el crédito fiscal del referido período, el exceso deberá ser deducido en los períodos siguientes hasta agotarlo. La deducción deberá afectar las columnas donde se registró el Impuesto que gravó la adquisición del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero.

Artículo 6°.- Incremento del monto del capital financiado

Precisase que cuando el monto del capital financiado sea mayor que el valor de adquisición, la diferencia será renta gravada para el arrendador en el ejercicio en que se celebre el contrato.

Del mismo modo, durante la ejecución del contrato, cualquier incremento en el monto del capital financiado

constituirá renta gravada para el arrendador al momento de suscribirse la escritura pública correspondiente, salvo la parte de dicho incremento que corresponda al valor de:

- a) Las mejoras incorporadas con carácter permanente por el arrendador.
- b) La capitalización de los intereses devengados pendientes de pago.
- c) La capitalización del Impuesto General a las Ventas trasladado en las cuotas devengadas pendientes de pago.

Tratándose de contratos de arrendamiento financiero sobre bienes recuperados o adjudicados por el arrendador, será renta gravada del ejercicio la diferencia entre el capital financiado y el valor neto en libros al momento de celebrarse dicho contrato.

Artículo 7°.- Indemnización en favor del arrendador en caso de pérdida del bien objeto de arrendamiento financiero

Precísase que, tratándose de la indemnización en favor del arrendador destinada a reponer, total o parcialmente, el bien objeto de arrendamiento financiero:

- a) Será renta gravada del ejercicio, la parte de la indemnización que exceda el valor de adquisición del bien a reponer.
- b) No se encontrará gravada con el Impuesto a la Renta, la parte de la indemnización que no exceda el valor de adquisición del bien a reponer, siempre que se cumpla concurrentemente con lo siguiente:

1. La adquisición del bien se contrate dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto indemnizatorio;
2. El bien se reponga al arrendatario en un plazo que no deberá exceder de dieciocho (18) meses contados a partir de la referida percepción.

En casos debidamente justificados, la Administración Tributaria podrá autorizar un mayor plazo para la reposición física del bien.

De incumplirse cualquiera de las condiciones establecidas en los numerales anteriores, será renta gravada del ejercicio la parte de la indemnización a que se refiere el presente inciso que exceda el monto del capital financiado pendiente de pago.

Si para reponer el bien se incrementa el monto del capital financiado en el contrato de arrendamiento financiero, dicho incremento será renta gravada del ejercicio. No obstante si el valor de adquisición del bien a reponer es superior al monto de la indemnización y la diferencia es financiada por el arrendador, esta última no será renta gravada.

El arrendatario considerará como costo computable del bien el mismo que tenía antes de la reposición, excepto cuando se modifique el monto del capital financiado, en cuyo caso el costo computable se ajustará de acuerdo con dicha modificación.

Si el arrendador no repone el bien objeto del contrato de arrendamiento financiero y éste por cualquier motivo se deja sin efecto, la indemnización percibida por el arrendador será renta gravada en la parte que exceda el monto del capital financiado pendiente de pago.

Artículo 8°.- Modificación del plazo del contrato de arrendamiento financiero

Precísase que cuando, por cualquier motivo, se modifique el plazo del contrato del arrendamiento financiero, se observarán las siguientes reglas:

- a) Si el arrendatario optó por utilizar el método previsto en el primer párrafo del Artículo 18° de la Ley de Arrendamiento Financiero, continuará depreciando los bienes de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta.
- b) Si el arrendatario optó por utilizar el método previsto en el segundo párrafo del Artículo 18° de la Ley de Arrendamiento Financiero, la tasa de depreciación máxima anual se determinará en forma lineal en función al tiempo que falte para que termine el contrato, aplicándose sobre el saldo del valor depreciable a la fecha de modificación del plazo, siempre que el nuevo plazo del contrato no sea menor a los mínimos señalados en el numeral 3 del referido Artículo 18°.

Artículo 9°.- Retroarrendamiento Financiero

Precísase que cuando el arrendador adquiera un bien del arrendatario para luego entregárselo a él mismo en arrendamiento financiero, los resultados provenientes de

dicha enajenación no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, salvo que:

- a) El arrendatario por cualquier motivo no ejerza la opción de compra, en cuyo caso, la renta se devengará en el ejercicio en que vence el plazo para ejercer dicha opción.
- b) Por cualquier motivo se deje sin efecto el contrato, en cuyo caso la renta se devengará en el ejercicio en que tal situación se produzca.

En ambos supuestos la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el valor de mercado de los bienes y el costo computable de los mismos, al momento de producirse el devengo.

El valor de mercado se determinará en función a lo dispuesto en el Artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, y en ningún caso será inferior al monto del capital financiado pendiente de pago.

Lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente Artículo no será de aplicación cuando se produzca la pérdida del bien objeto del contrato y el mismo no sea repuesto.

Artículo 10°.- Normas reglamentarias y complementarias

Mediante Decreto Supremo se dictará las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Precísase que los contratos de arrendamiento financiero celebrados hasta el 31 de diciembre de 2000 se rigen por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 299, salvo que, a partir del 1 de enero de 2001, hubieran sido modificados en cuanto a los bienes objeto del contrato. Se entiende que se modifican los bienes objeto del contrato, entre otros supuestos, cuando:

- a) Se incluyen otros bienes.
- b) Se cambia un bien por otro, con excepción de la reposición, total o parcial, del bien perdido.
- c) Se incorporan mejoras con carácter permanente.

Segunda.- En el supuesto que el arrendatario hubiere estabilizado el régimen tributario aplicable a los contratos de arrendamiento financiero antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27394, el arrendador también aplicará el tratamiento dispuesto en los Artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 299 sin las modificaciones introducidas por la Ley N° 27394 y el presente Decreto Legislativo.

Por el contrario, si el régimen ha sido estabilizado por el arrendador antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27394, el arrendatario aplicará el tratamiento dispuesto en los Artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 299 sin las modificaciones introducidas por la Ley N° 27394 y el presente Decreto Legislativo, con las siguientes restricciones:

- a) Podrá deducir como gasto únicamente la parte de la cuota que no corresponda al valor del terreno, salvo que se trate de terrenos que de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta pueden depreciarse.

Para este efecto, el valor del terreno no podrá ser inferior al valor arancelario oficial del ejercicio en que se celebre el contrato, actualizado por la variación experimentada por el Índice de Precios al por Mayor (IPM) que publica el INEI ocurrida entre el primero de enero del año al que corresponde el arancel y el último día del mes anterior a aquél en el cual se celebra el contrato de arrendamiento financiero.

- b) El gasto deducible por las cuotas periódicas no podrá exceder el valor promedio de cada cuota, el mismo que se determinará de la siguiente forma:

- i Se sumará el valor de todas las cuotas.
- ii Al importe obtenido en i se le restará el valor del terreno, de ser el caso.
- iii El monto resultante se dividirá entre el número de cuotas pactadas.

El importe de las cuotas que exceda el valor promedio se deducirá como gasto cuando se devengue la última cuota, con excepción de la parte correspondiente al valor del terreno, de ser el caso.

De modificarse el valor o el número de las cuotas pactadas en el contrato de arrendamiento financiero, se ajustará el valor promedio de las cuotas que se devenguen con posterioridad a dicha modificación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

21762

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 044-2001

INCORPORAN DISPOSICIONES AL DECRETO DE URGENCIA N° 108-2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Urgencia N° 108-2000 se creó el Programa de Consolidación del Sistema Financiero destinado a su fortalecimiento;

Que mediante Resolución Ministerial N° 024-2001-EF/10 se incorporaron artículos al Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero aprobado por Resolución Ministerial N° 174-2000-EF, con la finalidad de promover la transferencia de las empresas sometidas al régimen de intervención por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), transferencia que deberá realizarse dentro del marco del mencionado Programa;

Que, con la finalidad de proteger los intereses de los depositantes y demás acreedores, resulta necesario adecuar el régimen de intervención de aquellas empresas cuya transferencia, al amparo del Decreto de Urgencia N° 108-2000, venga siendo promovida por la respectiva Comisión Especial de Promoción para la Reorganización Societaria (CEPRE), de forma tal que se permita finalizar las gestiones iniciadas para tal fin;

Que asimismo, la mencionada adecuación es necesaria en los casos en los cuales la CEPRE encargada haya recibido propuestas de entidades bancarias interesadas en participar en procesos de reorganización societaria al amparo del Decreto de Urgencia N° 108-2000 con empresas sometidas a Régimen de Intervención, contando dichas entidades bancarias interesadas con la aprobación inicial de la SBS;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 19 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con la opinión favorable de la Superintendencia de Banca y Seguros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórese al Decreto de Urgencia N° 108-2000 el segundo y tercer párrafos del Artículo 3°:

"Asimismo, las empresas del sistema financiero sometidas a Régimen de Intervención, cuya transferencia sea promovida por la respectiva CEPRE, serán sometidas por la Superintendencia de Banca y Seguros a un Régimen Especial Transitorio, luego de que dicho órgano de control evalúe y apruebe la propuesta de participación en el Programa presentada ante ésta por la CEPRE. Este régimen podrá incorporar las disposiciones necesarias que permitan la adecuada administración y transferencia de dichas empresas. Dicho Régimen incorporará disposiciones, prohibiciones, así como facultades de la Superintendencia, dispuestas en los Regímenes contenidos en los Títulos V, VI, VII, Sección Primera de la Ley N° 26702, que

se adecuen a la situación de tales empresas. Tales facultades incluyen la de transferir bajo cualquier modalidad de reorganización societaria los activos y pasivos de las empresas sujetas al mencionado Régimen Especial Transitorio y las demás necesarias que permitan la reorganización antes indicada, comprendiéndose la formalización definitiva de los acuerdos adoptados.

El Régimen Especial Transitorio será regulado en el Reglamento Operativo del Programa a que se refiere el primer párrafo del presente artículo."

Artículo 2°.- El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

21763

DECRETO DE URGENCIA N° 045-2001

MODIFICA ESTATUTO DEL BANCO DE LA NACION AUTORIZANDO A EMITIR GIROS Y/O TELEGIROS BANCARIOS Y EFECTUAR TRANSFERENCIAS EN LUGARES DONDE LA BANCA PRIVADA NO TIENE OFICINA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 07-94-EF se aprobó el Estatuto del Banco de la Nación, cuyas normas regulan sus funciones en virtud a lo establecido en el párrafo segundo de la Décimo Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;

Que, por otro lado, el Banco de la Nación es una entidad del Estado cuyas operaciones así como su mayor presencia en lugares alejados del territorio nacional, le permite disponer de una cobertura compatible con los servicios públicos que demanda la población;

Que, por tratarse de una medida económica y financiera que permitirá el acceso de la población a servicios que le son necesarios, existen razones de interés nacional que justifican su expedición de forma inmediata;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

Modifíquese el inciso 1) del Artículo 8° del Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF, por el siguiente texto:

"1) Recibir depósitos de ahorros, así como en custodia, de las personas naturales y/o jurídicas ubicadas en los lugares del territorio de la República donde la banca privada no tiene oficinas, incluyendo la emisión de giros y/o telegiros bancarios, y efectuar transferencias de fondos por encargo y/o a favor de dichas personas."

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.